

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 364 correspondiente al miércoles 29 del actual, se halla inserta la circular, del Ministerio de la Gobernacion Seccion

de Administracion local, siguiente:

Quando la ley señala plazos fijos y determinados para la ejecucion de operaciones que se relacionan con los presupuestos ó la contabilidad de los Municipios, es no sólo conveniente, sino de todo punto indispensable, que esos plazos se cumplan con la más rigurosa exactitud á fin de que no se involucre ni se perturbe en manera alguna la administracion de los pueblos.

A este propósito cree oportuno la Direccion de mi cargo recordar á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, que terminando en 31 del presente mes el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto de 1879-80, es necesario que dichas corporaciones procedan acto continuo á la correspondiente liquidacion del mismo, con arreglo al art. 141 de la ley municipal, formando inmediatamente despues el presupuesto adicional al del corriente año económico, que deberá ser aprobado por la Junta municipal respectiva, y remitido seguidamente á ese Gobierno civil para el exámen y autorizacion de V. S.

Tambien es de gran necesidad é importancia que las cuentas de los Ayuntamientos correspondientes al repetido año económico de 1879-80 se ultimen en el período que la ley municipal establece, y que previos los trámites consignados en el capítulo 2.º, título 4.º de la misma, se presenten á V. S. para su aprobacion, si esta fuese de su competencia, segun el artículo 165, ó para que las envíe á este Ministerio si debiese conocer de ellas el Tribunal de las del Reino.

No ménos interesante es que los presupuestos ordinarios para el año económico de 1881-82 se formen en el tiempo marcado por la ley, y que despues de obtener la aprobacion de las Juntas municipales queden en poder de V. S. el dia 15 de Marzo próximo, como terminantemente lo exige el art. 150 de la citada ley orgánica, para corregir con la brevedad que el asunto requiere las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Los Ayuntamientos deberán tener muy presente en las operaciones relativas á la formacion y trámites del presupuesto ordinario la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, inserta en la Gaceta de Madrid del 16 de dicho mes, cuyas instrucciones es preciso que sean escrupulosamente observadas.

Quando para cubrir el déficit de su presupuesto intentasen las corporaciones municipales adicionar á la tarifa general del impuesto de consumos nuevas especies, cumplirán con el mayor esmero cuanto se previno en la circular de esta Direccion de 6 de Mayo de 1878, inserta en la Gaceta del 7 del mismo mes; debiendo V. S. por su parte recordar y llevar á efecto en su caso lo que se le encargó en la Real orden de 28 de Junio de 1878, confirmada por la regla 6.ª de la circular de 15 de Enero de 1879 ya citada.

Por último, siempre que los Ayuntamientos, con el fin anteriormente indicado, necesitasen proponer recursos extraordinarios de los que autoriza el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, cuidarán de formar los expedientes con la oportunidad debida, y V. S.

de tramitarlos con arreglo á la circular de 3 de Agosto del precitado año (Gaceta del 5), á fin de que lleguen á esta Superioridad en tiempo hábil para su definitiva resolución.

Lo que esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. para contribuir en cuanto sea posible al exacto cumplimiento de las importantes disposiciones de que se ha hecho referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.==El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.==Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con insercion á continuacion de las demás órdenes á que se refiere, encargando á los Ayuntamientos y principalmente á los Alcaldes, la mayor exactitud en los servicios que se expresan; apercibiéndoles que de no cumplir con cuanto en ellas se encarga, procederé con el mayor rigor, por el firme propósito que tengo de que se regularice en esta provincia la administracion municipal.

Segovia 30 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

En la Gaceta de Madrid número 127 correspondiente al dia de ayer, se halla inserta la Circular de la Direccion gene-

ral de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido es el siguiente:

Por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se concedió á los Ayuntamientos encabezados para el pago del impuesto de consumos la facultad de adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, mediante la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, previo informe del de Hacienda.

Muchos Ayuntamientos se apresuraron á utilizar el mencionado recurso para extinguir ó minorar el déficit de su presupuesto, y realizaron su propósito, con notoria ventaja de los intereses municipales, pero hubo algunos que no pudieron obtener los beneficios que aquella concesion les ofrecia, ya por haber dejado transcurrir una gran parte del año económico sin demandar del Gobierno la autorizacion correspondiente, ya por no haber acompañado á su solicitud la documentacion indispensable, ó ya por haber intentado gravar artículos que no pueden ser objeto del impuesto de consumos, y sobre los cuales sólo podrian permitirse recargos ó arbitrios extraordinarios en las poblaciones que excediesen de 200.000 habitantes, dentro de las condiciones al efecto establecidas por el art. 136 de la vigente ley Municipal.

Deseando, pues, que no se produzcan estas defectuosas peticiones que, embarazando siempre la acción administrativa de los Ayuntamientos, son origen de incalculables perjuicios para los intereses de los pueblos, esta Direccion general no puede dispensarse de prevenir y de recomendar muy eficazmente á las Corporaciones municipales que mientras no se dicten por el Poder legislativo nuevas disposiciones que modifiquen las que hoy están revestidas de fuerza obligatoria, promuevan con la mayor oportunidad los expedientes de que se ha hecho mencion, si tuvieren necesidad de instruirlos, cuidando de que vengan unidos á los mismos los documentos que á continuacion se expresan:

1.º Instancia del Ayuntamiento dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, solicitando la autorizacion mencionada.

2.º Certificacion del acuerdo en que la Junta municipal haya resuelto adicionar á la tarifa del impuesto de consumos nuevas especies.

3.º Un resumen del presupuesto en que se consignen el importe total de los gastos y de los ingresos municipales, y se manifiesten los medios adoptados para cubrir el déficit.

4. La tarifa aprobada por la

Junta municipal, en la que solo deben comprenderse artículos de comer, beber y arder. En ella se hará constar con sujecion al adjunto modelo, la unidad de peso ó medida de cada especie adicionada; su precio medio en la localidad respectiva; el derecho que haya de percibirse; el consumo probable de cada artículo durante el año y la cantidad que se calcule ha de producir al Ayuntamiento en el mismo periodo.

5.º El informe de la Administracion económica.

6.º El Gobernador de la provincia, que podrá emitirlo en el oficio de remision del expediente.

Al formar la referida tarifa, deberán las Juntas municipales tener en consideracion:

1.º Que en virtud de varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda no les está permitido gravar el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao, el pez palo, el chocolate, la sal comun ni el carbon mineral destinado á la industria.

2.º Que en las capitales de provincia y en las poblaciones de 15.000 ó mas habitantes no pueden las Juntas municipales incluir en su tarifa las especies que figuran en la adicional del Gobierno publicada en 11 de Julio de 1877.

Esta prohibicion no es extensiva á los demás pueblos, para los cuales no es obligatoria la precitada tarifa adicional, segun se deduce del artículo 39 de la vigente ley de presupuestos.

3.º Que, con arreglo á lo que está prevenido en el art. 12 de la instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se ha de procurar evitar el doble gravámen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

Y 4.º Que, en virtud de lo preceptuado en el art. 139 de la ley municipal, los derechos que se señalen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no han de exceder en ningun caso del 25 por loo. del precio medio á que se vendan en la localidad respectiva.

Interesando extraordinariamente al servicio público que estas instrucciones sean comunicadas á los Ayuntamientos con toda la brevedad posible, espero de V. S. que sin dilacion alguna las haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, cooperando muy activa y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, al satisfactorio resultado que se

propone obtener en tan importante asunto esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, los cuales deben tener presente la importancia de ella para utilizar el arbitrio que puede producir este recurso para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos; teniendo en cuenta que para solicitarlos con buen resultado, es de necesidad que se acompañen todos los documentos que en la misma se reclaman.

Segovia 8 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

DOMINGO SOLANO.

Administracion local.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º—Circular.

«S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo acordado por este Ministerio y por el de Hacienda, ha tenido á bien facultar á V. S. para que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, autorice interinamente la recaudacion de los arbitrios que los Ayuntamientos hayan solicitado ó soliciten de este Ministerio para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos para el próximo año económico, siempre que las propuestas de dichos arbitrios se atemperen á las instrucciones contenidas en la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta del 7, y recaiga acerca de las mismas informe favorable de la Administracion económica, advirtiendo que la facultad de V. S. queda limitada únicamente á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, y que en el caso de concederla, deberá dar cuenta de ello á este Ministerio con remision del expediente en el preciso término de tres dias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y traslado á V. S. la preinserta Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1878.

El Subsecretario, Lope Gisbert.— Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Es del mayor interés para el buen orden de la administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el 15 de Marzo lo mas tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al Gobernador el dia 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, seria verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por mas que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrian derecho los ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoque con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el dia designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley municipal en su artículo 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucio[n] definitiva en el asunto, si no estuviese total y

absolutamente conforme con el proyecto del ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion, aunque solo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos dealzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que estose haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los debitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúen necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicionar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de Junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado artículo 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales,

haciéndolo constar así razonadamente podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos de repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podria reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran cantidad, podrán recurrir los Ayuntamientos en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 5; pero antes de llegar á este extremo que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribuyentes procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico, ya terminado, de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley municipal y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la autoridad de V. S., ó del Tribunal de cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el Boletín ofi-

cial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.

Y al publicar en el Boletín oficial la preinserta Real disposicion, recomiendo á todos los Ayuntamientos de la provincia el inmediato y más exacto cumplimiento; con lo cual evitarán el grave perjuicio que puede ocasionarse á los pueblos y tambien la responsabilidad que se les ha de exigir por negligencia ó falta de celo en asuntos tan importantes.

Al propio tiempo prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios, que presenten en las oficinas de este Gobierno antes del 15 de Marzo próximo los presupuestos del futuro año económico.

Segovia 18 de Enero de 1879.

EL GOBERNADOR,
DOMINGO SOLANO.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El dia 29 de Enero próximo y hora de doce á una de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde de Nava de la Asuncion, se celebrará subasta para la venta de tres mil pinos del monte «Pinar de las Ordas» bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento referido, y tipo de tasacion de siete mil quinientas pesetas, ajustándose las proposiciones al modelo que á continuacion se copia.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Segovia 28 de Diciembre de 1880.

ANTONIO DE RON.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de..., enterado del anuncio para la subasta de tres mil pinos señalados en el monte «Pinar de las Ordas» del pueblo de Nava de la Asuncion, se compromete á pagar la cantidad de... pesetas (en letra) sugetándose al pliego de condiciones facultativas y al de las económico-administrativas.
Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

D. Manuel García Martín, Alcalde constitucional del pueblo de Castrillo de Sepúlveda.

Hago saber, que en sesión ordinaria del día 8 de Diciembre de 1880, celebrada por el Ayuntamiento que presido, y atendiendo á las reclamaciones que se tenían hechas por ganaderos y propietarios de este pueblo, usando de las facultades que concede el artículo 72 de la ley municipal, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento general de todos los caminos, cañadas y abrevaderos y demás servidumbres públicas.

Y para que todas las personas á quienes interesar pueda, acudan á presenciar la expresada operación, que dará principio el día 20 del que rije y exponer lo que á su derecho corresponda y en caso de suscitarse alguna duda presenten sus títulos de pertenencia; y persona inteligente que en unión de la que designe el Ayuntamiento, proceda á las operaciones de medición y demás que se conceptúe necesario, se anuncia por el presente en la inteligencia que no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se formulen.

Advierto igualmente que, una vez practicado el deslinde en la forma expresada, no se consentirá bajo pretexto alguno, la destrucción de los hitos y mojones que se renoven y formen de nuevo, ni menos que se intrusen á labrar parte del terreno acotado, bajo la responsabilidad que corresponda á sus autores y que les será exigida sin contemplación de ningún género.

Castrillo 2 de Enero de 1880.
El Alcalde, Manuel García.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas en causa seguida en el Juzgado de Sepúlveda, contra Ignacio Revenga Borreguero, vecino de Santiuste de Pedraza, á virtud de exhorto

de dicho Juzgado, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de dicho sugeto, los bienes siguientes:

Una tierra centenera, en Santiuste de Pedraza, sitio de las Pozas, de cabida quinientos estadales; linda á Saliente tierra de Francisco Revenga, Sur otra de Remigio Alonso, Poniente otra de Francisco Miguel y Norte otra de Segundo Arribas, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra id., al sitio de la Encina gorda, de quinientos estadales, linda al Saliente tierra de Santiago Miguel, Sur otra de Miguel Egido, Poniente otra de José Borreguero y Norte otra de Florencio de Andrés, en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra id., al sitio de la cerca de Frutos, de doscientos estadales, linda á Oriente tierra de Santiago Miguel, Sur otra de Julian Alvaro, Poniente camino que vá á Pelayos y Norte tierra de Francisco Vicente, en cincuenta pesetas.

Otra id. id., al sitio de Valdeordad, de doscientos estadales, linda al Saliente tierra de José Baeza, Sur otra de Francisco de Santos, Poniente otra de herederos de Francisco de Santos y Norte una pradera, en cincuenta pesetas.

Una casa en dicho pueblo, barrio de Chavida, calle de los Huertos, número seis, manzana veinticuatro, dividida en dos pisos, con su corral y portada, distribuida en varias habitaciones, la portada destruida, que mide la casa cuatrocientos veinte pies y el corral con la portada setecientos veinte id., tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Un prado en id., secano, de primera, de doscientos estadales, linda al Saliente prado de herederos de Paula Revenga, Sur unas tierras, Poniente el rio, Norte camino de los arrieros, en cuatrocientas pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y ante el municipal de Santiuste de Pedraza, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Segovia 3 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1880.

Días.	Legítimos.			Legítimos.			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			Total de ambas clases.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
22	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
23	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
24	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
25	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
26	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
27	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
28	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
29	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
30	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
31	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	4
Total...	9	9	18	9	9	18	18	9	9	18	36

Segovia 3 de Enero de 1881.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
21	1	1	1	1	1	1	6
22	1	1	1	1	1	1	6
23	1	1	1	1	1	1	6
24	1	1	1	1	1	1	6
25	1	1	1	1	1	1	6
26	1	1	1	1	1	1	6
27	1	1	1	1	1	1	6
28	1	1	1	1	1	1	6
29	1	1	1	1	1	1	6
30	1	1	1	1	1	1	6
31	1	1	1	1	1	1	6
Total...	11	11	11	11	11	11	66